

RES. EXENTA D.J. N° 113-324-2019

ROL N° 262-2018

TÉNGASE POR PRESENTADOS DESCARGOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 13 de mayo de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-768-2019, de esta procedencia; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por Resolución Exenta D.J. N° 112-768-2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Olguín y Compañía Limitada**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación al no envío y remisión del reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al **primer semestre del año 2018**.

Segundo) Que, con fecha 04 de diciembre de 2018, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Olguín y Compañía Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 11 de diciembre de 2018 y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Olguín y Compañía Limitada** presentó sus descargos.

Cuarto) Que, de acuerdo al tenor de las alegaciones contenidas en la presentación de descargos del sujeto obligado **Olguín y Compañía Limitada**, este Servicio estima que no resulta necesario abrir un término probatorio, siendo procedente en consecuencia, y en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 112-768-2018.

Quinto) Que, en sus descargos, el sujeto obligado **Olguín y Compañía Limitada** señala que nunca ha realizado operaciones en efectivo

superiores a los US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), durante los ocho años que ha sido fiscalizada, informando al efecto ROE negativo.

Agregó que mantiene su calidad de Usuario de Zona Franca, no obstante haber cesado la realización de operaciones comerciales desde el mes de febrero y dejó totalmente de funcionar desde el mes de junio de 2017, siendo este el motivo por el que no efectuó los reportes correspondientes a dicho período a la fecha.

Finaliza solicitando se entienda el motivo del retraso en el envío del reporte en cuestión y que sea dejado sin efecto el proceso infraccional sancionatorio de marras.

Sexto) Que, en relación a lo indicado por el sujeto obligado **Olguín y Compañía Limitada** en sus descargos, corresponde recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero, es deber de todos los Sujetos Obligados, realizar el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), positivo o negativo, durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, para los periodos semestrales inmediatamente anteriores.

Séptimo) Que, puntualizado lo anterior, el sujeto obligado **Olguín y Compañía Limitada** reconoce expresamente en sus descargos que remitió sólo con retraso el reporte ROE correspondiente al primer semestre de 2018, argumentando que, como no se encuentra realizando operaciones desde el año 2017, no efectuó el envío de dicho reporte dentro de plazo.

En este sentido, corresponde precisar al sujeto obligado **Olguín y Compañía Limitada** que el cumplimiento de las obligaciones contenidas tanto en la Ley N° 19.913 como en las instrucciones impartidas por este Servicio, son de responsabilidad de cada regulado en particular, y en base a las condiciones que tanto la ley en referencia como las instrucciones impartidas por este Servicio, establezcan.

En este sentido, la Circular UAF N° 49, de 2012, establece en el numeral 2 de su Título I, que: *“En el evento que un Sujeto Obligado no tuviere operaciones en efectivo que reportar a esta Unidad para un determinado período, y en los mismos plazos señalados anteriormente, deberá enviar un “Registro de Operaciones en Efectivo Negativo” o “ROE Negativo”, el cual también se encuentra disponible en la página web institucional bajo el link “Reporte en Línea”.*

Por tal motivo, no resulta atendible la excusa del sujeto obligado **Olguín y Compañía Limitada**, en cuanto a no haber tenido operaciones que reportar, por haber cesado sus transacciones comerciales desde el año 2017, en tanto los deberes establecidos en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por este Servicio, subsisten mientras se mantienen su calidad de entidad obligada al cumplimiento de las mismas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la norma en referencia. En la especie, y por los propios dichos de la empresa en sus descargos, su condición de usuario de zona franca continua vigente al menos, a la presentación de los descargos de marras.

Octavo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de

“Cumplimiento de ROE por Institución” correspondiente a **Olguín y Compañía Limitada** y que se incorpora en estos autos mediante la presente resolución, el sujeto obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2018, sólo con fecha 03 de diciembre de 2018, esto es fuera de plazo, y sólo después que le fueran formulados los cargos en el presente procedimiento sancionatorio, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

El hecho constatado previamente además, resulta coincidente con las alegaciones efectuadas por el propio sujeto obligado **Olguín y Compañía Limitada** en su presentación de 11 de diciembre de 2018, al afirmar que efectuó fuera de plazo el reporte ROE en cuestión.

Noveno) Que, el incumplimiento en referencia del sujeto obligado en la remisión del reporte ROE, resulta relevante atendido que el cumplimiento oportuno del reporte de operaciones en efectivo previstos en la Ley N° 19.913, constituye uno de los pilares esenciales del sistema de prevención contemplado en la referida normativa.

En este sentido, la decisión de no continuar efectuando operaciones como usuario de zona franca, no obstante mantener vigente dicha calidad, obedece a una decisión del propio sujeto obligado **Olguín y Compañía Limitada**, la que precisamente no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones legales y administrativas, evidenciando que al no dar cumplimiento a tales deberes, sus sistema preventivo se encuentra vulnerable frente a eventuales delitos de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo, situación que por cierto debe ser ajustada de parte de la empresa.

Décimo) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado en los considerandos anteriores, resulta posible para este Servicio concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, los hechos enunciados en los en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Tercero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de “usuario de zona franca” que el respectivo sujeto obligado realiza.

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2018, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no exime al sujeto obligado **Olguín y Compañía Limitada** de su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerada como una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Finalmente, conforme lo previsto en el citado artículo 19 de la Ley N° 19.913, también se ha tomado en consideración en el proceso de determinación de la respectiva sanción la capacidad económica del Sujeto Obligado.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE POR PRESENTADOS** dentro de plazo, los descargos individualizados en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta.

2.- **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente procedimiento administrativo el documento Cumplimiento de ROE por Institución del sujeto obligado **Olguín y Compañía Limitada**, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, referido en el Considerando Octavo de la presente Resolución Exenta.

3.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Olguín y Compañía Limitada** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 112-768-2018, de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en atención al no envío del reporte de operaciones en efectivo, correspondiente al primer semestre del año 2018, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Olguín y Compañía Limitada**, ya individualizado en estos autos, con una **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta y una **multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento)**.

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFIQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD / JPC